RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-1965-SPA-1124 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia ciudadana respecto al maltrato de al menos un ejemplar canino, que se ubica en calle Filipinas número 1101, edificio A, departamento 101, colonia Portales Sur, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato de varios ejemplares caninos que se ubican en calle Filipinas número 1101, edificio A, departamento 101, colonia Portales Sur, Delegación Benito Juárez.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad durante el cual no se constataron los hechos denunciados; toda vez que en el sitio antes referido, se observó la existencia de sólo un ejemplar canino de raza criolla, hembra de 2 años y medio de edad y que responde al nombre de "Luna", es de color blanco con manchas de color miel, cuenta con una condición corporal ideal de acuerdo a su talla y raza, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa; asimismo, al ser vista desde arriba y de costado se distingue la cintura detrás de las costillas y pliegue abdominal; no se observaron lesiones físicas y al tacto no mostró dolor. Dicho canino se encontraba libre en el interior del inmueble, observándose el lugar limpio sin heces u orina, donde se protege de la intemperie. En cuanto a su alimentación, se le proporciona croquetas dos veces al día, además de tener un recipiente con agua limpia que le suministran permanentemente.

En relación a su comportamiento, mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permite el contacto físico y se muestra dispuesta al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el individuo canino no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes en el emplar canino, además está esterilizada y cuenta con cartilla de vacunación, sin embargo no cuenta con una placa de identificación, dado lo anterior se le exhortó a la responsable, a continuar cómo hasta ahora brindándole al ejemplar los cuidados necesarios para su bienestar en atención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se deduce que no se constataron señales de maltrato en el ejemplar canino, por lo que no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Filipinas número 1101, edificio A, departamento 101, colonia Portales Sur, Delegación Benito Juárez, se constató la existencia de un ejemplar canino, de raza criolla, hembra de 2 años y medio de edad, de pelaje blanco con manchas de color miel, la cual está esteriliza y recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

  - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
  - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
  - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que la protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permiten desplazarse de acuerdo a su talla.
  - ✓ Cuenta con una condición corporal adecuada.
  - ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsivo.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

- ✓ Cuenta con el documento que acredita que el individuo canino se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y que recibe la atención médico veterinaria correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/YBH/ jlc

SIN TEXTO